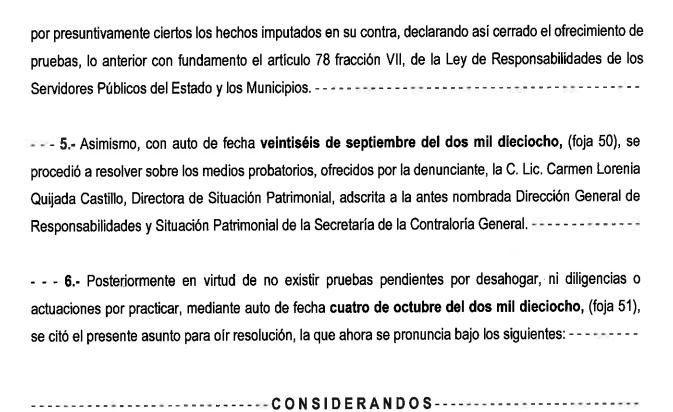




## Secretaria de la Contratoria General

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE: SP/877/16

| Resolución Hermosillo, Sonora, a diecisiete de octubre del dos mil dieciocho.                             |          |
|---|----------|
| VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinaci           | ón de    |
| responsabilidad administrativa tramitado bajo el número SP/877/16, instruido en contra del                |          |
| en su carácter de   |          |
|   | _        |
| por el presunto incumplimiento de las obligaciones pre  |          |
| en los artículos 63 fracción XXIV y 94 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Púl  |          |
| del Estado y de los Municipios  |          |
|   |          |
|   |          |
| RESULTANDO  | <u>.</u> |
|   |          |
|   |          |
| 1 Que el día <b>nueve de diciembre de dos mil dieciséis,</b> se recibió en la entonces Dirección Ge       |          |
| de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito sig      | nado     |
| por la C. LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO, en su carácter de Directora de Situ                       |          |
| RIA GIPATTIMONIAI, adscrita a la antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial     | de la    |
| sabili Secretaria de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia he            | chos     |
| presuntamente constitutivos de faltas administrativas atribuidas al servidor público mencionado           | en el    |
| preámbulo   |          |
|   |          |
| 2 Que mediante auto dictado en fecha doce de diciembre del dos mil dieciséis, (fojas 11-14                | l), se   |
| radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de res | olver    |
| conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al   |          |
| por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. Lo anterior con fundam                    | ento     |
| en el artículo 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y d     |          |
| Municipios  |          |
| ,,, <u>-,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,</u>   |          |
| 3 Que con fecha seis de agosto del dos mil dieciocho, se emplazó formalmente al                           |          |
| (fojas 38-41), citándosele en los términos de Ley para  | que      |
| compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades d      | -        |
| Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos                   |          |
| responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruet          |          |
| alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.      | •        |
| alogar lo que a sus intereses conviniera por si o por contuncto de um representante legal o delensor.     |          |
| 4 - Oue con facha tres de sentiembre del des mil dissipabe, tuvo vorificativo la audiencia d              | a lou    |
| dende per incomparagencia del   | •        |
| donde por incomparecencia del (fojas 44-45), se le tie  | ∍nen     |



- --- II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la C. LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO, Directora de Situación Patrimonial, adscrita a la entonces Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, quien anexa a su denuncia copia certificada del nombramiento expedido por el Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda, así como copia certificada del acta de toma de protesta (fojas 4-6), de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado quedó acreditada mediante constancia laboral de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, expedido por el C.P. José Martín Nava Velarde, en su carácter de Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda; así como el oficio DGAEC-RH/2878/2016 y anexo de

fecha **ocho de agosto del dos mil dieciséis**, consistente en el padrón de obligados a presentar declaración de situación patrimonial en la cual se contiene al hoy encausado, emitido por la C. Jacqueline Avilés Jiménez, en su carácter de

acreditándose que el

al momento de los

hechos denunciados prestaba sus servicios en la

(fojas 07-10).

Documentales públicas a las que se les da valor probatorio pleno, al tratarse de documentos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II y V del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, La valoración se hace acorde a las reglas especiales para valoración de las pruebas, de acuerdo al contenido de los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; con independencia que la calidad de servidor público no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por la dependencia al haber emitido **constancia laboral** y remitido a esta Autoridad Administrativa, por lo que dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Sonora.

Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de Audiencia de Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a de Supra de Jos d

--- IV.- Que la denunciante, acompañó a su escrito de denuncia los siguientes medios probatorios para acreditar los hechos atribuidos al encausado, consistentes en Documentales Públicas, que obran a fojas 5, 6, 7, 8, 9 y 10, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, y que obran descritas y admitidas en el auto de radicación de fecha doce de diciembre del dos mil dieciséis y las diversas probanzas admitidas mediante auto de fecha veintiséis de septiembre del dos mil dieciocho, documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento. La valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de acuerdo al contenido de los artículos 318, 323 fracciones IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente

procedimiento de conformidad al artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultando aplicable la siguiente tesis Jurisprudencial:

Época: Décima Época, Registro: 2010988, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Civil, Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.), Página: 873

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace iqual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por ISCOPETARIA I Duordinación obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite. y ivesolucic y Situ

--- Del mismo modo, la denunciante ofreció las pruebas **Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis del procedimiento administrativo; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; e **instrumental de actuaciones** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis del procedimiento, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas" del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, resultan aplicables las siguientes tesis:

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia: Común Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La Prueba "Instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto si una de las partes del juicio laboral que



ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes son infundados.

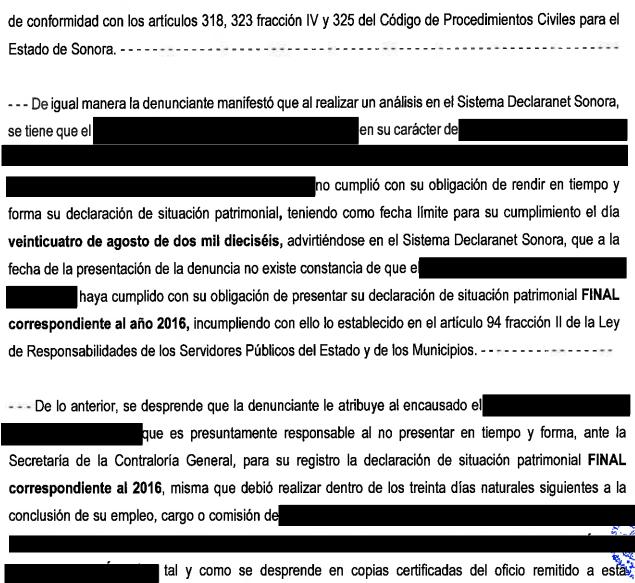
Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia (s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA. Las prueba instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primero y corresponde a la segunda, éste se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

--- V.- Asimismo, con fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho (fojas 44-45), se llevó a cabo

| la Audiencia de Ley, donde por incomparecencia del encausado   |
|--|
| se le hizo efectivo el apercibimiento teniendo por presuntivamente ciertos de los hechos   |
|  |
| imputados en su contra, asimismo, las notificaciones no personales se le harán mediante publicación en   |
| la lista de acuerdos y las personales se le harán mediante notificación en tabla de avisos que se lleva en   |
| esta Unidad Administrativa   |
| S Mr. Comments of the Comments |
| VI Ahora bien, al haberse analizado y valorado las pruebas rendidas por la denunciante, esta autoridad   |
| procede a analizar las manifestaciones hechas la misma, analizando los medios de convicción de acuerdo a   |
| Nilos Idispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado   |
| va de sustancia<br>Lede Sonora⊋el cual en su integridad a la letra dice: "… <i>El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las</i>   |
| Patrimonia pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las   |
| reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a  |
| otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que   |
| deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de   |
| prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia   |
| injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su  |
| comportamiento durante el proceso", resultando lo siguiente:   |
| comportamiento durante el proceso, resultando lo siguiente.  |
| VII Por principio, es importante precisar que la denunciante, la Lic. Carmen Lorenia Quijada Castillo,   |
| •  |
| Directora de Situación Patrimonial, adscrita a la entonces Dirección General de Responsabilidades y  |
| Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, en su escrito inicial de denuncia,   |
| manifiesta que con fecha ocho de agosto del dos mil dieciséis, que mediante oficio número DGAEC-   |
| RH/2878/2016 y anexo, la C. Jacqueline Avilés Jiménez, en su carácter de Directora de Planeación y   |
| Recursos Humanos de la remitió a la antes Dirección General de   |
| Responsabilidades y Situación Patrimonial, la actualización del padrón de obligados a presentar  |
| declaración de situación patrimonial de dicha dependencia, encontrándose al  |
| con el puesto de   |
|  |
| lo cual se acredita plenamente con las documentales públicas que obran a (fojas  |

7-09), a las cuales se les dio valor probatorio y que resultan aptas y eficaz para demostrar tales hechos,



dependencia número DGAEC-RH/2878/2016 y su anexo consistente en padrón de obligados a rendira declaración patrimonial de fecha ocho de agosto del dos mil dieciséis, donde se contiene que el hoyes encausado fue dado de baja el día veinticinco de julio de dos mil dieciséis; y por ello de conformidad con las Disposiciones Generales antes referidas se encuentra en el supuesto que contempla el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que dispone "... Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo. cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan. según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio. XXIV.- Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley, para efecto de su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado y su inscripción y registro ante el Instituto Catastral y Registral del Estado para conocimiento público..." por ser uno de los servidores públicos obligados a rendir ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, su declaración de situación patrimonial FINAL correspondiente al 2016, atendiendo a lo dispuesto en el acuerdo publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora. número 42, tomo CXXXIII, de fecha 24 de mayo de 1984, "DISPOSICIONES GENERALES QUE ESTABLECE QUE SERVIDORES PÚBLICOS, ADEMAS DE LOS QUE SEÑALA LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DEBERAN DE PRESENTAR ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, DECLARACION DE SITUACIÓN PATRIMONIAL" PRIMERA, fracción I, a lo cual textualmente dice: "PRIMERA.- EN LA FORMA



Y TÉRMINOS QUE SEÑALAN LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS Y LAS NORMAS QUE EXPIDA LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, TAMBIÉN HARÁN LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL A QUE SE REFIERE EL TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO ÚNICO, DE LA LEY CITADA, LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN VIRTUD DE CUALESQUIER ACTO DESEMPEÑEN LOS EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES DE: I.-EN EL PODER EJECUTIVO: AGENTE FISCAL, SUBAGENTE FISCAL, RECAUDADOR, AUXILIAR DE RECAUDADOR, ASISTENTE TÉCNICO, ASISTENTE ADMINISTRATIVO, ASISTENTE, AUDITOR. AUXILIAR DE AUDITORÍA, INSPECTOR, JEFE DE OFICINA, JEFE DE SECCIÓN, JEFE DE ÁREA, SECRETARIO DE LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO, ADMINISTRADOR GENERAL. ADMINISTRADOR, COORDINADOR ADMINISTRATIVO, SECRETARIA EJECUTIVA BILINGÜE, SECRETARIA EJECUTIVA, ANALISTA TÉCNICO, ANALISTA DE SISTEMA. PROGRAMADOR, OPERADOR DE COMPUTADORAS, SUPERVISOR PARAMÉDICO, COORDINADOR PARAMÉDICO, COORDINADOR MÉDICO, PARAMÉDICO, MÉDICO ESPECIALISTA, AUXILIAR MÉDICO Y COORDINADOR DE CONSTRUCCIONES Y LOS JEFES, SUB-JEFES Y OFICIALES DE SEGURIDAD DE LOS CENTROS DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL". Aunado a que la denunciante tuvo a bien acreditar el carácter del hoy encausado como servidor público obligado a rendir declaración de situación patrimonial mediante constancia laboral de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, expedida a su nombre.

TRALORIA GENA de ley programada para el día tres de septiembre del dos mil dieciocho, se le hizo efectivo el a de Justa.

TRALORIA GENA de ley programada para el día tres de septiembre del dos mil dieciocho, se le hizo efectivo el a de Justa.

TRALORIA GENA de ley programada para el día tres de septiembre del dos mil dieciocho, se le hizo efectivo el septiembre del dos mil dieciocho, se le hizo efectivo el septiembre del dos mil dieciocho, se le hizo efectivo el septiembre del dos mil dieciocho, se le hizo efectivo el septiembre del dos mil dieciocho, se le hizo efectivo el septiembre del dos mil dieciocho, se le hizo efectivo el septiembre del dos mil dieciocho, se le hizo efectivo el septiembre del dos mil dieciocho, se le hizo efectivo el septiembre del dos mil dieciocho, se le hizo efectivo el septiembre del dos mil dieciocho, se le hizo efectivo el septiembre del dos mil dieciocho, se le hizo efectivo el septiembre del dos mil dieciocho, se le hizo efectivo el septiembre del dos mil dieciocho, se le hizo efectivo el septiembre del dos mil dieciocho, se le hizo efectivo el septiembre del dos mil dieciocho, se le hizo efectivo el se la terisona de contra asimismo las personales se le hizo efectivo el septiembre del dos mil dieciocho, se le hizo efectivo el septiembre del dos mil dieciocho, se le hizo efectivo el septiembre del dos mil dieciocho, se le hizo efectivo el septiembre del dos mil dieciocho, se le hizo efectivo el septiembre del dos mil dieciocho, se le hizo efectivo el se le hizo efectivo el septiembre del dos mil dieciocho, se le hizo efectivo el se prosenta de contra de se lista de acuerdos y las personales se le hizo efectivo el septiembre del dos mil dieciocho, se le hizo efectivo el se lista de acuerdos y las personales se le hizo efectivo el se lista de acuerdos y las personales se le hizo efectivo el se lista de acuerdos y las personales se le hizo efectivo el se lista de acuerdos y las personales se la hizo de acuerdos y las personales se la hizo de acuerdos y las personales se la hizo de

Registro No. 184396, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tesis: I.4o.A. J/22, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a

cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

## CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Títular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

| <b>IX</b> De acuerdo a lo anterior y con fundamento en los artículos 63, 68, 69, 70 BIS, 71 y 78 fracción VIII   |
|--|
| de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a   |
| la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose  |
| al efecto que la conducta realizada por el control descrita control descrita control descrita control descrita   |
| anterioridad de manera amplia y a la cual hacemos remisión en obvio de repeticiones innecesarias y se  |
| tiene aquí por reproducida, actualiza el supuesto de responsabilidad ya señalado, debido a quemo cumplió ecu   |
| y Resolución de con la obligación específicamente contenida en la ley; igualmente su conducta implicó la violación de los ción |
| principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora,   |
| porque no salvaguardó la legalidad y eficiencia que debían ser observados en el desempeño de su función;   |
| y tomando en cuenta lo previsto por el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades, que señala:  |
|  |

"Las sanciones administrativas se impondrán tomando los siguientes elementos:

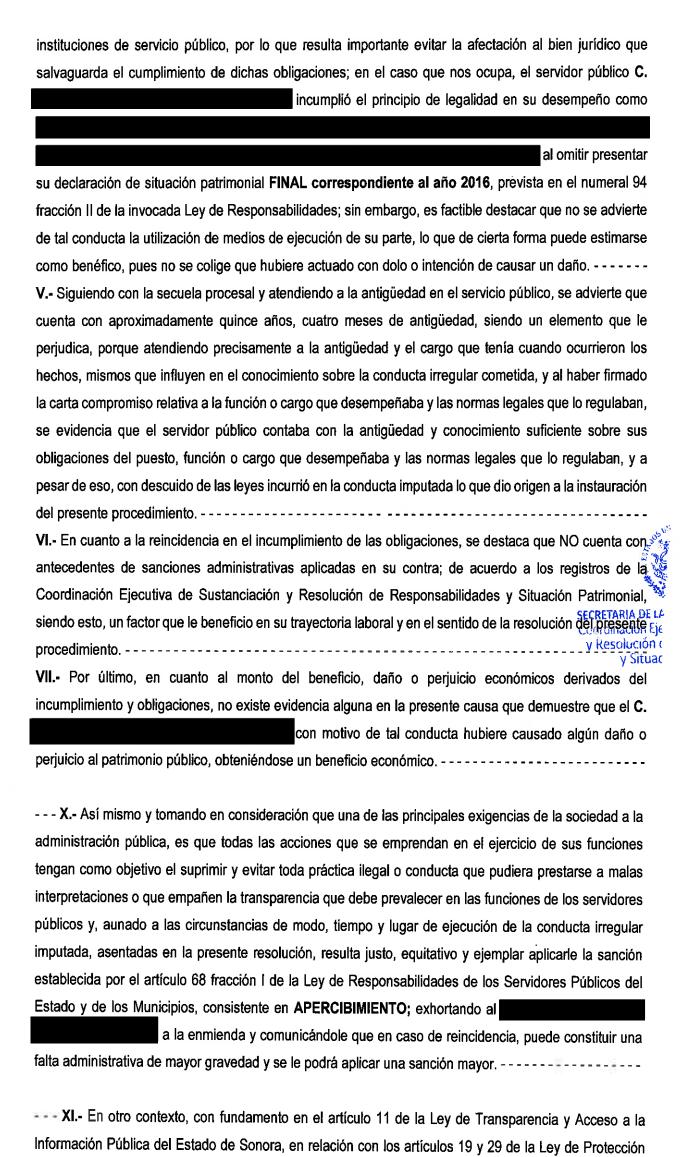
- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base a ella.
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV. Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
- V. La antigüedad en el servicio.
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento y obligaciones."

| Ordenamiento   | jurídico que | contempla lo | os factores | que han | de considerarse | para la i | ndividualización |
|----------------|--------------|--------------|-------------|---------|-----------------|-----------|------------------|
| de la sanción: |              | 20           |             |         |                 | 260       | 35               |



|           | 11- Por lo tanto debe atenderse en primer termino la gravedad de la responsabilidad administrativa en que  |
|-----------|--|
|           | hubiere incurrido; así, tenemos por una parte que la conducta reprochada al  |
|           | consistió en que omitió presentar su declaración de situación patrimonial FINAL dentro de los  |
|           | treinta días naturales siguientes a la conclusión de su empleo, cargo o comisión como  |
|           |  |
|           | conducta que no se encuentra   |
|           | expresamente catalogada como grave en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del   |
|           | Estado y de los Municipios   |
|           | Ahora bien, por lo que respecta a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones  |
|           | de la Ley, o las que se dicten con base en ella, esta autoridad considera que no obstante que la falta   |
|           | acreditada en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa no se   |
|           | encuentra considerada como grave, resulta procedente la imposición de sanción administrativa, a fin de   |
|           | evitar que los servidores públicos incumplan los principios que rigen la función pública, y por ende, infrinjan  |
|           | las disposiciones en materia administrativa.   |
|           | II Por lo que respecta a las circunstancias económicas del servidor público, se toma en cuenta lo  |
|           | manifestado por la dependencia de adscripción a través de oficio número CGRHPS/2876/2018 de fecha  |
|           | once de septiembre del dos mil dieciocho, dirigido a esta autoridad administrativa, mismo que se   |
|           | encuentra agregado a (foja 47), del expediente que nos ocupa, al señalar que obtiene un ingreso mensual  |
| 71        | aproximado de \$ 9,474.23 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 23/100 M.N.),  |
| A CASO    | con grado de estudio de preparatoria.  |
| *         | ORTA dilly= Por otro lado y en relación al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, es  |
| AL<br>le  | Sustance: Sustance: La condiciones del limación, es antecedentes y las condiciones del limación del li |
| ol<br>Tri | Tocupaba el puesto de  |
|           |  |
|           | mismo que ocupó desde el día uno de septiembre de dos mil catorce, categorías que fueron   |
|           | probadas por medio de oficio número DGAEC-RH/2878/2016 y anexo de fecha ocho de agosto de dos  |
|           | mil dieciséis, suscrito por la C. Jacqueline Avilés Jiménez, en su carácter de Directora de Planeación y   |
|           | Recursos Humanos de la por la de   |
|           | prestado sus servicios al Gobierno del Estado de Sonora, es dable concluir que conocía las obligaciones  |
|           | administrativas propias del servicio público que desempeñaba, toda vez, que al momento de ingresar a   |
|           | laborar al Gobierno Estatal, adquiere la obligación mediante carta compromiso firmada por el mismo   |
|           |  |
|           | IV Ahora bien, en relación a las condiciones exteriores en la realización de la conducta y los medios de   |
|           | ejecución, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado por el servicio público, así como a las   |
|           | repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la importancia y la necesidad de que  |
|           | permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias bajo las cuales tuvo lugar la comisión de la   |
|           | falta, así como los medios empleados para ejecutarla; en ese contexto, tenemos que el bien jurídico  |
|           | tutelado con el deber de los servidores públicos es el de observar los principios constitucionales de  |
|           | legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, consagrados igualmente en la Ley de  |
|           | B 1911 ( ) A 11 B 20 B   |
|           | Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en su artículo 63 siendo  |
|           | Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en su artículo 63 siendo indispensable que dichos principios caractericen a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable, de tal manera que, cualquier lesión o amenaza que atente contra tales principios, reviste gran   |

trascendencia para la vida social, toda vez que la falta de los mismos, genera desconfianza en las



de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto



|      | virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio                    |
|------|---|
|      | de autenticación similar de parte de dicho encausado para que sus precitados datos personales pudieran                      |
|      | difundirse.   |
|      | Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78                     |
|      | de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con                   |
|      | el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el                 |
|      | presente asunto al tenor de los siguientes puntos:  |
|      | RESOLUTIVOS   |
|      | PRIMERO Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y                                  |
|      | Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es y ha sido competente para conocer y                    |
|      | resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y                           |
| DSMA | fundamentos invocados en el punto Considerativo I de esta resolución.   |
|      |   |
|      | SEGUNDO Se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del   |
| NTR  | por incumplimiento de la obligación prevista en la fracción XXIV, del   |
|      | earticulo 63 y 94 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los                 |
| Pati | onsabidado.<br>Municipios, en relación con la imputación realizada en la presente resolución; y por tal responsabilidad, se |
|      | le aplica la sanción consistente en APERCIBIMIENTO, contenida en el artículo 68 fracción I de la Ley en                     |
|      | mención; siendo pertinente advertir al encausado sobre las consecuencias de su falta administrativa,                        |
|      | asimismo instarlo a la enmienda y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción                        |
|      | mayor   |
|      | TERCERO Notifiquese en los estrados de esta Unidad Administrativa al  |
|      | y por oficio a la denunciante, anexándose copia de la presente resolución,  |
|      | comisionándose para tal diligencia de manera indistinta a los CC. Lics. Carmen Alicia Enríquez Trujillo,                    |
|      | Eva Alicia Ortiz Rodríguez; y como testigos de asistencia de manera indistinta a las CC. Lics. Adriana                      |
|      | López Hurtado, Lorenia Judith Borquez Montaño y/o Laura Guadalupe Téllez Ruíz y Priscilla Dalila                            |
|      | Vázquez Ríos y todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria.                          |
|      | Publíquese en la lista de acuerdos de esta Coordinación Ejecutiva, comisionándose para tal efecto a los                     |
|      | Lics. Antonio Saavedra Galindo Gustavo Adolfo Graff Adargas, adscritos a la unidad administrativa                           |
|      | CUARTO Se le hace saber al  |
|      | de cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación de la resolución, para impugnar              |
|      | a través del recurso de revocación, en conformidad con el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades y                      |
|      | Servidores Públicos del Estado y de los Municipios  |

| QUINTO En su oportunidad y previa ejecutoria de la presente resolución, notifiquese a las autoridades     |
|---|
| correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y archívese el expediente como asunto total y |
| definitivamente concluido   |
|   |
| Así lo resolvió y firma la Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de                |
| Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la            |
| Contraloría General, dentro del expediente administrativo número SP/877/16, instruido en contra del C.    |
| ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los  |
| que actúa y quienes DAMOS FÉ.   |
|   |

LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.

Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloria General.

LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO.

LIC YESICA GONZÁLEZ REYES.

LISTA.- Con fecha 18 de Octubre del 2018, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ---- SECCIONSTE Coordinación Resolución